
Sentencia impugnada: CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 16 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Miguel De la Cruz (a) Jabao.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0088343- 1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n.º. 8, barrio México, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorıs, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00248, dictada por la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a la Licda. Denny Concepcin, defensora pblica, en representacin del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representacin del recurrente Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao;

Ojdo el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıs de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 940-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel José Melo Sánchez (a) Joselito y Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adolfo Martínez Bid;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y el acusador privado, por lo cual emitió auto de no haber lugar a favor de Ángel José Melo Sánchez (a) Joselito, y a la vez dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, mediante la resolución nm. 003-2015 el 12 de enero de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia nm. 78-2015 el 20 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, en agravio del señor Adolfo Martínez Bid, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel del Km. 15 de Azua; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil, accesoria a la acción pública interpuesta por la víctima Adolfo Martínez Bid, en contra del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (Jabao), en consecuencia, se condena de manera solidaria con el co-imputado Adelin Alexander Ortiz de la Cruz, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en su calidad de autores del hecho; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00248, objeto del presente recurso de casación, el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Eduardo Miguel de la Cruz, contra la sentencia nm. 78-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Eduardo Miguel de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Pública, en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 69.2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a quo; que la Corte a qua para justificar su decisión tomó como base elementos de pruebas que no fueron tomados en consideración por el tribunal a quo, por lo que la Corte no dio oportunidad al imputado de contradecir esos elementos de pruebas; que no advirtió la Corte a qua que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la omisión y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de

favorabilidad; que la Corte a-qua seala que el tribunal a-quo valora las declaraciones del co imputado Adelin Alexander Ortiz en la audiencia del 31 de julio del 2014, prueba que no fue valorada por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada y ademJs este tipo de pruebas, conforme lo dispuesto en el art.º 312 de la normativa procesal penal, solo podrJcan ser incorporadas a juicio por su lectura si se tratase de un imputado en rebeldJa que haya ofrecido sus declaraciones conforme a la norma, situaci3n que no se verifica en la especie, ya que estas declaraciones fueron tomadas en consideraci3n para condenar a quince (15) aos de pris3n, a quien las ofreci3, por lo que indica que nunca estuvo en estado de rebeldJa y en consecuencia sus declaraciones no son un medio de prueba v3lido a los fines de tomarlo en consideraci3n como presupuesto de una sentencia condenatoria; que la Corte a-qua tambi3n pondera un acta de reconocimiento de personas, la cual el tribunal tampoco pondera en su sentencia, prueba en la que se aprecia violaci3n a los art.ºs 139 y 246 del Cdigo Procesal Penal, que acarrea la nulidad de la misma, por no estar contempladas las generales del representante legal del imputado en la referida actuaci3n procesal; que la Corte a-qua deja al recurrente en estado de indefensi3n, al desnaturalizar el segundo medio, toda vez que el imputado denunci3 la errada valoraci3n de la prueba testimonial, en lo que concierne a la vJctima y al primer teniente Sandris Figuereo C3spedes, estableciendo puntos especJficos de contradicciones, a lo que la Corte que solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en razn de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en las contradicciones entre ambas declaraciones a lo cual la Corte guarda silencio, creando indefensi3n al imputado, ya que no responde con exactitud lo planteado”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio de los puntos argJidos por el recurrente en su memorial de casaci3n se advierte, que los mismos van dirigidos a atacar el aspecto relativo a la valoraci3n probatoria, aduciendo en ese sentido, que la Corte a-qua valor3 pruebas que no fueron valoradas por el tribunal de juicio;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, conviene analizar la parte motivacional de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoraci3n probatoria, en donde se puede constatar que luego de establecer el contenido de las pruebas y la legalidad de las mismas, el tribunal de juicio expuso lo siguiente:

“Considerando, que en cuanto al testimonio del seJor Adolfo MartJnez Bid3, es preciso indicar que esta persona es la vJctima directa de los hechos atribuidos al imputado, y que si bien no es un tercero ajeno a estos hechos, sus declaraciones pueden servir como prueba siempre y cuando sean valoradas atendiendo los siguientes par3metros, que no son condiciones de validez sino para una razonable ponderaci3n: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio inter3s no exista en la vJctima la intenci3n de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones perif3ricas, esto es, que las declaraciones de la vJctima sean concordantes y l3gicas con las dem3s circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminaci3n, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al seJalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen; Considerando, al respecto que la vJctima el seJor Adolfo MartJnez Bid3, a pesar de hacerse constituido en actor civil, m3s que un inter3s pecuniario, su inter3s es que los autores de este hecho sean castigados por tratarse de algo muy doloroso y que le ha traumatizado, sus declaraciones han sido concordantes y l3gicas con las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la posterior investigaci3n realizada por el testigo Sandris Figuereo C3spedes, segundo teniente de la PolicJsa Nacional, adem3s ni ha habido contradicci3n ni ambigüedad, en cuanto a que, a pesar de tratarse de una persona a la cual no habJca visto antes, mediante reconocimiento de persona ha identificado al imputado Eduardo Miguel de la Cruz, como la persona junto a otra persona se introdujo a su casa le dio golpes y puJaladas y le sustrajo sus pertenencias; (...) a partir de lo cual estimamos otorgar valor probatorio a las declaraciones del seJor Adolfo MartJnez Bid3, sobre la base de que fue coherente y preciso en los detalles relativos a la acci3n ilJcita y la responsabilidad a cargo del encartado, conforme lo apreci3 por medio de sus sentidos y aun lo retiene en su memoria; (...) que ha quedado establecido el hecho por el cual se acusa al imputado, consistente en robo cometido de noche, por dos personas, con arma blanca, con rompimiento de pared en casa habitada, ejerciendo violencia que ha causado lesi3n permanente a la vJctima, lo cual, se establece no solo por el testimonio de la vJctima el seJor Adolfo MartJnez Bid3, sino tambi3n por las dem3s pruebas presentadas en el juicio, las cuales se circunscriben en el cuadro l3gico de

los hechos”;

Considerando, que el hoy recurrente cuestiona ante la Corte a-qua la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y para dar respuesta al planteamiento, la Corte razona en el sentido de que:

“(…) luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme al artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa lo siguiente: (...) por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima Adolfo Martínez Bidó y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal; (...) es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios ofertados por la víctima y querellante Adolfo Martínez Bidó, así como el del testigo a cargo Sandris Figueroa Céspedes, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del recurso,(...) además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Acta de entrega voluntaria de anillos y cadena, de fecha 06 de junio del 2013, aportada como prueba por la Fiscalía de Azua; b-) Acta de entrega cuerpo del delito de fecha 25 de septiembre del 2013; c) Declaraciones del co-imputado Adelán Alexander Ortiz de la Cruz en la audiencia de juicio en fecha 31 de julio del 2014; d-) Acta de reconocimiento de persona del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao de fecha 01 de marzo del 2014, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; e-) Certificado médico legal de fecha 09 de octubre del 2013 a nombre de la víctima señor Adolfo Martínez Bidó, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, (...) por lo que ha quedado establecido de manera precisa, que el procesado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, se constituyó en asociación de malhechores para cometer robo agravado, infiriéndole heridas con armas blancas a la víctima Adolfo Martínez Bidó, como se establece en la acusación que fuera presentada en su contra por el Ministerio Público, por lo que consecuentemente al haberse probado plenamente la intención delictiva del acusado, se ha destruido la presunción de inocencia, conforme lo establece el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la manera que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en otro orden, del análisis de los medios del recurso y de las actuaciones procesales que componen el expediente de que se trata se ha podido advertir, que existen violaciones de índole constitucional que hacen posible que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, se refiera a ese aspecto, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, el cual atribuye a todo tribunal, en ocasión del conocimiento de cualquier recurso, competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, que en el auto de apertura a juicio que origina este proceso fue dictado únicamente en contra de Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, razón por la que al proceder el tribunal

de juicio a condenar a Adelçn Alexander Ortçz de la Cruz al pago solidario de una indemnizacin ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), sin haber sido previamente apoderado del juzgamiento de este ciudadano y sin ofrecer motivos que justifiquen la misma, viola las garantçyas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas constitucionalmente, relativas al derecho a un juicio pùblico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, as ç como el derecho a un juicio conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, segn el cual los elementos, las partes, el objeto y los fundamentos del proceso judicial deben permanecer inalterables; que en ese orden, no podçya el tribunal a-quo incluir a una persona distinta en el pago de la indemnizacin, la misma de cuyo juzgamiento no estaba apoderado, aspecto que debi ser advertido por la Corte a-qua al momento de examinar la sentencia recurrida, y contrario a esto, confirm-en todas sus partes la decisin;

Considerando, que por las razones expuestas, procede anular lo decidido por el tribunal a-quo en cuanto a este punto, sin necesidad de envçso, pues el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores; en consecuencia, procede casar ese aspecto de la decisin, por vçsa de supresin y sin envçso, excluyendo de la condenacin al pago de la indemnizacin a Adelçn Alexander Ortçz de la Cruz;

Considerando, que salvo el punto que ha sido anulado, respecto de la inclusin en el pago de la indemnizacin a Adelçn Alexander Ortçz de la Cruz, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as ç como con la lçnea jurisprudencial de este alto Tribunal con relacin a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpret de manera correcta la norma, sino que motiv de manera suficiente y conteste a los parçmetros de la justificacin de la motivacin, sin que pudieran ser constatado los vicios denunciados por el reclamante; razones por las que procede rechazar su accin recursiva;

Considerando, que el artçculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pùblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, contra la sentencia nm. 294-2017-SPEN-00248, dictada por la Cçmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Casa por supresin y sin envçso el ordinal segundo de la decisin dictada por el tribunal a-quo, slo respecto a la condena civil pronunciada contra Adelçn Alexander Ortçz de la Cruz en la referida sentencia, quedando vigente la misma en los demçs aspectos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pùblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germçn Brito.- Esther Elisa Agelçn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici